

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 3:43 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00103 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ASOCIACION GANA S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal de ASOCIACION GANA S.A.S. por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal de "ASOCIACION GANA SAS", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 bajos cooperativa financiera restaurante chaparral, sin identificar nomenclatura, de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

Se le pone de presente al actor popular que ante este Juzgado presentó otra demanda de acción popular, a la que se le dio radicado 05034 31 12 001 **2022 00056** 00, la que fue inadmitida y rechazada por auto del 21 de febrero de 2022 por cuanto el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos. Demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones que esta nueva demanda.

En dicha providencia que rechazó la demanda se indicó que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no los podía suplir este Despacho como se hizo en otras acciones populares impetradas por el actor en la misma fecha, por cuanto para este caso específico, esta misma funcionaria consultó y descargó el certificado de existencia y representación de GANA S.A.S, desde el estudio de admisibilidad de la demanda y que fue de conocimiento del actor. Sociedad que se advirtió tiene domicilio en Barranquilla y no tiene registro de establecimientos de comercio en Andes. Y que corresponde al actor identificar quién es el presunto responsable de la vulneración del derecho colectivo, o al menos facilitar al Despacho la información necesaria para hacer la correspondiente búsqueda.

Así, y por cuanto se observa que esta demanda es igual a la anteriormente presentada, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento de comercio

en la dirección antes indicada y dirige la demanda contra el representante legal de la "ASOCIACION GANA SAS".

No obstante, según el certificado de existencia y representación legal descargado por esta funcionaria de la página <https://www.rues.org.co/>, y cargado en el expediente (Archivo 002 expediente digital), el nombre de la razón social GANA S.A.S. corresponde a la COMERCIALIZADORA GANAMAX IDPG S.A.S., que tiene por objeto la comercialización de ganado y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, sin que aparezca registrado establecimiento de comercio de su propiedad en el municipio de Andes.

De no ser posible conocer el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera los derechos colectivos, INDICARÁ por qué razón no le es posible conocerlo (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Se le pone de presente que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que invoca, corresponde al Juez determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.
3. INDICARÁ de manera precisa, el número de dirección del establecimiento de comercio donde afirma ocurre la presunta vulneración de los derechos colectivos, pues la indicada está incompleta, y ello hace parte de los hechos en que se basa la acción popular (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 033 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ec9c0c1a863e51e64875031bf80e8bb4925111d8eb89b3a9ed712be7c9
016e**

Documento generado en 01/03/2022 11:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**